

**LO BARNECHEA, SEPTIEMBRE CUATRO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**ROL Nº 226.760-3/2017**

03/07/17



**VISTOS**

La denuncia de fs, 1, deducida por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, entidad del domicilio de calle Teatinos # 333, 2º piso, comuna de Santiago, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A.**, persona jurídica domiciliada en calle Cerro El Plomo # 5.680, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, denuncia que se formula conforme lo establecido en el artículo 58 de la Ley Nº 19.496 y que dice relación con un reclamo deducido ante dicha entidad por **ALEJANDRO RODRIGUEZ DUEÑAS**, originado con la ingesta de "empanadas" adquiridas en SUPERMERCADOS UNIMARC, de Los Trapenses, de que es dueño la denunciada.

A fs, 48 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la denunciada comparece con fianza de rato, ratificándose y constituyéndose a fs, 66, patrocinio y poder.

**CONSIDERANDO**

**EN RELACION CON LO INFRAACCIONAL**

1.- Que la denuncia se formula -como se ha dicho- conforme lo establecido en el artículo 58 de la ley Nº 19.496; esto es, velando la denunciante por el cumplimiento de las disposiciones de la supradicha ley y en particular los derechos de los consumidores.

2.- Que en efecto, se acredita con la prueba documental acompañada, la existencia del hecho denunciado y específicamente la ingesta de empanadas descompuesta, conteniendo "hongos", adquiridas por el afectado el 2 de Enero de 2017 y consumidas ese mismo día, según ello se aprecia de copias fotográficas que se acompañan en el comparendo, apareciendo de fs, 39 haber sido atendido el afectado en la Clínica Alemana, con ocasión de lo ocurrido, con el correspondiente diagnóstico que consta de fs, 31.

3.- Que el sentenciador tendrá por acreditado el mal estado del producto, con "informe de reclamo de calidad" emanado de la propia denunciada, SACA, -fs, 41 y siguientes- ~~informe emanado de la denunciada~~, en donde, después de una serie de otras consideraciones, tales



como temperatura de almacenamiento, se señala sin embargo y ello es lo que interesa, que "el producto el día 2, no debiese haber estado a la venta".

4.- Que en consecuencia de lo señalado, resulta clara la existencia de infracción denunciada, existiendo clara relación de causa a efecto entre la infracción y el resultado.

5.- Que dada la especificidad de la norma, el sentenciador entenderá infringido el artículo 23 de la ley del ramo.

**EN RELACION CON LA OBJECION Y OBSERVACION DE DOCUMENTOS**

6.- Que a fs, 55 se "objeta" y "observa" el documento de fs, 41 y siguientes por tratarse de una copia simple, no reconocido por tercero de quien emana.

7.- Que el sentenciador, facultado que se encuentra para apreciar la prueba y demás antecedentes conforme la SANA CRITICA, rechazará la objeción, sin perjuicio de tener presente en el proceso valorativo de la prueba lo establecido en artículo 14 de la Ley Nº18.287.

**Y VISTO ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 18.287,**

**SE DECLARA QUE:**

\* Se condena a "RENDIC HERMANOS S.A". al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá pagarse dentro de 5º día de notificada la presente sentencia, bajo apercibimiento legal.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese la al SERNAC.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**DECRETADA POR EL JUEZ TITULAR, GUSTAVO MONTERO HECHENLEITNER**

**AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO**



*La sentencia y sus — 76*

Certifico que la sentencia definitiva de autos se encuentra firme o ejecutoriada.

**LO BARNECHEA, noviembre diecisiete de dos mil diecisiete.**

  
**SECRETARIO**